mente, aun cuando no se tomen en contérmino de prueba, que la calificacion ni tampoco siguiendo los preceptos que tario. impone la circular del Gobierno del Estado de 19 de Diciembre del año próximo pasado, que si bien no es la que debia de observarse, es de notar que exije una averiguacion concienzuda de la conducta del sospechoso, y Tercero: que en tanto estaban suspensas las garantías individuales á que se refiere la precitada lev para el efecto de consignar á determinados ciudadanos al servicio de la fueza armada en cuanto que estos no están comprendidos en las escepciones de la misma ley, lo alegado por las partes, y todo lo demas que ver y considerar convino, entre otras cosas que la circular número 59 va citada no esculpa á la autoridad que viola la garantía por que ella no prevalece contra la ley general, sino al contrario, La Justicia Federal en el Estado de México, apoyada por la de la Union v con fundamento de la lev de 20 de Enero de 1869, declara: que se ha violado la garantía otorgada por el art. 5º de la Carta fundamental de la República y que en consecuencia debia de amparar y desde luego ampara v proteje á Juan Pablo contra la providencia dictada en su perjuicio por el yoacac en el Distrito de Lerma, y manda que se haga saber este fallo y que este y el alegato del Ciudadano Promotor. se publiquen por los periódicos de costumbre, y que se eleve este espediente á tejer, como al efecto lo hizo, al C. Juan la Suprema Corte de Justicia de la Na- Pablo, contra la determinacion del precion para la revision de este auto. Así sidente municipal de Ocoyoacac, y la definitivamente juzgando, lo sentenció que dió lugar al presente recurso. y firmó el C. Lic. Ramon Ortigosa, juez de Distrito en el Estado de México. Dov fé.—Ramon Ortigosa.—Una rúbrica.— pia certificada de esta sentencia para Francisco del Valle, secretario.—Una los efectos consiguientes; publíquese y rúbrica.

El ciudadano secretario que suscribe, sideracion las declaraciones de los miem- certifica que la presente copia está fiel bros de dicha junta producidas fuera del v legalmente sacada de su original á que me remito. Toluca, Diciembre 18 de no se hizo con sujecion á la ley citada, 1872.—Lie. Francisco del Valle, secre-

> EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 17 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito del Estado de México, per el C. Ignacio Miguel, en favor de su hijo Juan Pablo, contra el presidente de la municipalidad de Ocoyoacac, en el Distrito de Lerma, por haber esa autoridad consignado á Juan Pablo al servicio de las armas, con cuyo acto alega el promovente, se violó en su espresado hijo las garantías consignadas en varios artículos de la Constitucion, eitados en el respectivo ocurso. Vistas las constancias de autos, y considerando, de lo actuado, que no aparece justificada la providencia de la autoridad municipal de Ocoyoacac, y que Juan Pablo está comprendido en el art. 2º de la lev de 17 de Mayo del año próximo pasado, referente á escepciones para el servicio militar, por esto, y por los propios legales fundamentos en que se apoya el juez ciudadano presidente municipal de Oco- de Distrito del Estado de México, en su fallo definitivo, Se decreta: que es de confirmarse v se confirma la sentencia que pronunció en 17 de Diciembre próximo pasado, que debia amparar y pro-

> Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó, con coarchivese á su vez el Toca.

Así por unanimdad de votos lo decre- de no verificarlo se procederia conforme Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—Pe-Ordaz. — Ignacio Ramirez. — J. M. del Guzman.-Luis Velazquez. -M. Zavala. - José García Ramirez. - Luis M. Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Fe brero 20 de 1873.—Lic. Enrique Landa,

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas, por el C. Lic. Luis G Ferniza, como apoderado de D. Luis Igueravide, contra las órdenes de 24 y 28 de Setiembre de 1872 de la Gefatura de hacienda del Estado, por violacion de ga-

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

Al Juzgado de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que alegando para definitiva en el juicio de amparo promovido por el C. Lic. Luis G. Ferniza, contra la providencia de la Gefatura de hacienda del Estado, de 18 de Setiembre último, que declaró, que el ciado por D. Joaquin Luna, como per-Tayahua propia de su poderdante Don de la publicacion de la ley de 12 de Judentro de los ocho dias, advertido que de 1862.

taron los CC. Presidente y Magistrados á la facultad económico coactiva; por que formaron el Tribunal pleno de la lo que el Ciudadano Ferniza solicitó el amparo de la Justicia Federal y la suspension provisional del acto reclamado. dro Ogazon. - José Arteaga. - Pedro que en su concepto, violaba en la persona de su poderdante las garantías que Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon espresan los arts. 14 y 16 de la Constitucion general de la República. Y como del informe sobre lo principal de la queia y del espediente número 169 relativo al del capital espresado y adjudicado á la Nacion, aparece: que tal declaracion es absolutamente de la órbita administrativa y dictada en virtud de las facultades del C. Gefe de hacienda, que habiendo suspendido la ejecucion del acto reclamado, en cumplimiento del auto de Setiembre anterior, espresó en su informe que lo hacia por acatar la órden del Juzgado, en la inteligencia que conforme á la consulta del Ministerio de hacienda, sí juzgó suficiente el título y derecho de la hacienda pública para dictar su providencia de 18 de Setiembre: la reclamacion del quejoso, se funda solo en lo que alega acerca de que la advertencia del embargo para asegurar el interes del fisco, que segun él, peca contra el art. 6º de la circular de 9 de Agosto de 1869, mas el suscrito cree, que la advercapital de mil quinientos pesos denun. tencia del ejercicio de la facultad coactiva no viola las garantías de los artícuteneciente á la nacionalizacion de bienes los constitucionales en que se ha fundaeclesiásticos, reconoce la hacienda de do la solicitud del C. Ferniza, tanto menos cuanto que como lo reconoce el C. Luis Igueravide, en favor del estingui- Gefe de hacienda, tiene aquel abierta la do convento de San Francisco de esta vía judicial ante la autoridad competenciudad, que declaró deber entrar dicho te, para exigir la responsabilidad á aquel capital al dominio de la Nacion, y por funcionario, ó la del procedimiento orconsecuencia, enterarlo el censatario con dinario ante el Juzgado de Distrito, palos réditos al seis por ciento anual des- rajustificar las escepciones que ha opuesto á la declaracion de nacionalizacion lio de 1859, que suman la cantidad de del capital referido, como está prevenidos mil quinientos cincuenta y cuatro do por la declaración de 13 de Enero de pesos segun la liquidación respectiva, 1869 y art. 2º del decreto de 9 de Abril

En esta virtud, y reproduciendo la fensas alegadas. Visto el informe de la parte final del pedimento de 11 del cor- citada Gefatura, fecha 28 del referido paro solicitado, con lo demas que previene la lev de 1869; puesto que la pede justicia.

Zacatecas, 25 de Octubre de 1872.-Jesus M. Licona.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Zacatecas, Octubre 28 de 1872.—Vis-San Francisco de esta ciudad, denunciara aquella; considerando el quejoso vioque protejen los arts. 14 v 16 de la Cons-

riente, el Promotor fiscal concluye, con Setiembre, pedido para resolver sobre que debe negarse como ya pidió, el am- la suspension provisional de las órdenes, en el que manifiesta, que ha procedido conforme á lo dispuesto en el art. 6º de ticion es sobre el uso administrativo de la ley de 9 de Agosto de 1869; que el la facultad coactiva; pues así lo estima recurso es estemporáneo y que sus actos están sujetos á la resolucion de su superior inmediato, á quien se ha dado cuenta de sus procedimientos. Visto el pedimento del C. Promotor fiscal de fecha 30 del mismo mes de Setiembre, en el que se asienta, que no habiendo la Gefatura de hacienda obsequiado el segundo estremo del art. 6º de la ley de 9 de Agosto de 1869 y estando comprendidas las órdenes reclamadas en la frac. to el juicio de amparo promovido por el 1ª del art. 1º de la ley de amparo y exis-C. Lic. Luis G. Ferniza, como apoderado tiendo urgencia notoria para impedir el de D. Luis Igueravide, contra las órde- embargo, se decrete la suspension. Visnes de la Gefatura de hacienda del Es- to el auto de fecha 2 del presente en que tado, fechas 18 y 24 de Setiembre últi- se decretó la suspension provisional. mo, por declararse en la primera, que Visto el segundo informe justificado, que no se ha redimido y está vivo el capital rindió la Gefatura de hacienda en 5 del de mil quinientos pesos y sus réditos corriente, reproduciendo su primer inque reconocia la hacienda de Tayahua, forme, desarrollando las razones espuespropiedad de Igueravide, al convento de tas en aquel, fundándose en la copia del espediente número 179 el que, solamendo por D. Joaquin Luna, conminándose te se selló y no se autorizó por la oficial propietario con el embargo, en uso de na. Visto el pedimento sobre lo princila facultad económico coactiva si no en- pal, del C. Promotor fiscal, de fecha 11 teraba en la oficina el capital y réditos; de este mes, en el que reproduciendo lo y ordenarse en la segunda, que se cum- espuesto por la Gefatura de hacienda, pla con la anterior, por ser infundada la concluye pidiendo, que no se conceda el peticion presentada para que se revoca- amparo que se solicita. Visto el auto en que se abrió á prueba este juicio, por el ladas con estas órdenes las garantías término de tres dias, y el certificado del escribano encargado del oficio de hipotitucion general de la República mexi- tecas, que se presentó por el C. Lic. cana, por no aplicársele con esactitud Ferniza en el referido término, (fs. 44). las leyes por la Gefatura de hacienda, Vistos, el auto de fecha 16 del corriendesechando sus legítimas escepciones y te, en el que se señaló á las partes, el defensas y usando de la facultad coacti- término para tomar sus puntos, para va, que no tiene lugar en la presente formar sus alegatos, citándose ademas cuestion, por tratarse de un documento para sentencia; el alegato del C. Lic. que no es fehaciente y sin considerar la Ferniza, en el que, ampleando todos sus prescripcion y demas escepciones y de- razonamientos, insiste en ser amparado,

de la Constitucion general; el alegato de decir sobre este fundamento que esdel C. Promotor fiscal, que nada dice de tá de acuerdo con la comunicacion de la nuevo, repitiendo su peticion de 30 de tesorería general de 17 de Junio de 1868, Setiembre, y todas las constancias de por no poder resolver prévia é inoporestos autos. Considerando: que la Gefa- tunamente una cuestion que debe decitura de hacienda por el acuerdo del C. dirse por este Juzgado en otro juicio, y Presidente de la República de 9 de Agos- no poder esternar su opinion al resolvet to y por la ley de 10 de Diciembre de sobre la prueba que ha presentado la 1869, ha procedido en la admision del parte: que la violacion del art. 16 de la denuncio de D. Joaquin Luna, en la 6r- Constitucion general, no está justificabita de sus atribuciones; pero que al con- da, porque la Gefatura de hacienda ha minar con el embargo en virtud de la obrado con autoridad competente; que facultad coactiva, no se arregló á la par- la violacion del art. 27 que se alega últe final del art. 6º del acuerdo de 9 de timamente por el C. Lic. Ferniza, no Agosto citado, ni á lo dispuesto en el debe tomarse en consideracion porque art. 2º de la ley de 9 de Abril de 1862, no se espresó en la demanda, y por últique espresamente establece: "Siempre mo: que la responsablidad en que pueda que por la data de la escritura se conozilhaber incurrido la Gefatura de hacienca que ha trascurrido el tiempo necesa- da del Estado, no es un obstáculo que rio para la prescripcion de las acciones impida el que pueda promoverse el rereal ó mista, conforme al derecho co- curso de amparo, y que la admision de mun, no podrá procederse ejecutivamen- dicho recurso, no implica la aprobacion te y solo tendrá lugar la vía ordinaria. Ó reprobacion de los actos del funcionaya sea que la acción se ejerza por la au- rio contra quien se pide amparo por las toridad pública ó por algun denunciante ordenes que dicto. Atendiendo á lo esá quien haya traspasado sus derechos:" puesto, y de conformidad con los anteque la Gefatura de hacienda al no ha- riores fundamentos y lo prevenido en la ber aplicado esactamente la ley; amagan- ley de 20 de Enero de 1869, sentenciando á Igueravide con el embargo, por el do definitivamente este juicio el Juzgauso de la facultad coactiva, violó la ga- do, declara: rantia que proteje el art. 14 de la Constitucion general, tanto por la falta de ampara y proteje á D. Luis Igueravide, cumplimiento de la ley, como porque el contra las órdenes de 18 y 24 de Setiemsimple amago del embargo constituye bre último, dietadas por la Gefatura de un esceso en la facultad coactiva, cuan- hacienda y en las que conmina á Iguedo esta no tiene lugar por la ley; que los ravide, con la facultad coactiva, al adderechos de la hacienda federal están su- mitir el denuncio de un capital hecho ficientemente asegurados con la existen- por D. Joaquin de Luna, sin tomar en cia de la finca de Tayahua, para el caso cuenta la prescripcion y demas defensas se, que aunque es de mucho interes pa- general, por no haberse cumplido exacá la circular número 103 de la tesorería premo de 9 de Agosto de 1869. que se inserta la resolucion de 13 del en el periódico "Oficial," remitase el es-

por la violacion de los arts. 14, 16 y 27 mismo mes y año, el Juzgado nada pue-

Primero. Que la Justicia de la Union en que la autoridad competente declare alegadas, violándose la garantía consigque está vivo el capital y deba redimir- nada en el art. 14 de la Constitucion ra este juicio lo que se alega sobre la tamente con lo dispuesto en la ley de 9 falta de documento fehaciente, conforme de Abril de 1862 y con el acuerdo Su-

general de 19 de Enero de 1869, en la Segundo. Publíquese esta sentencia

pediente en revision á la Suprema Corte no puede procederse ejecutivamente, y -Luis G. Chavez.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

Estado, fechas 18 y 24 de Setiembre de 1872, declarando la primera: que está vinoce en su hacienda de Tayahua al excha cantidad por medio de la facultad económico-coactiva, alegándose, por el peticionario, que con dichas órdenes se nadas en los artículos 14 y 16 de la Constitucion Federal de la República. dicos y archívese á su vez el Toca. Vistas las constancias de autos, y considerando: que aunque la Gefatura política de Zacatecas ha recibido el denuncio que se ha hecho del capital referido, con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869, al conminar con embargo al promovente, en virtud de la facultad económico-coactiva, lo ha hecho contra las prescripciones del art. 2º de la lev de 9 de Abril de 1872, que previene: que en los juicios de la naturaleza del presente, que por la data de la escritura se conoz- M. Aguilar, secretario. ca que ha trascurrido el tiempo necesareal ó mista, conforme al derecho comun ta, oficial mayor.

de Justicia de la Nacion y sáquense las solo tengan lugar en la vía ordinaria copias respectivas para el "Semanario ya sea que la accion se ejerza por la au-Judicial." Hágase saber. El C. juez de toridad pública ó por el denunciante á Distrito del Estado, lo decretó y firmó. quien haya traspasado sus derechos, las Doy té.—Firmado.—Manuel G. Solana. ordenes de la Gefatura de hacienda importan una violacion espresa de las ga-Es copia que certifico. Zacatecas, Oc- rantías aducidas por el quejoso en sutubre 30 de 1872.—Luis G. Chavez, se- escrito de queja; con tales fundamentos, se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Zacatecas cuya parte resolutiva es como sigue: "Que la Justicia de la Union ampara y proteje México, Febrero 18 de 1873.—Visto á D. Luis Igueravide contra las órdeel juicio de amparo promovido ante el nes de 18 y 24 de Setiembre último, dic-Juzgado de Distrito de Zacatecas por el tadas por la Gefatura de hacienda, y en C. Lic. Luis G. Ferniza, como apodera- las que conmina á Igueravide con la fado de D. Luis Igueravide, contra las cultad coactiva, al admitir el denuncio órdenes de la Gefatura de hacienda del de un capital hecho por D. Joaquin de Luna, sin tomar en cuenta la prescripcion y demas defensas alegadas, violánvo y no se ha redimido el capital de mil dose la garantía consignada en el art. 14 quinientos pesos y sus réditos, que reco- de la Constitucion general, por no haberse cumplido esactamente con lo dispuesconvento de San Francisco, y la segunda to en la ley de 9 de Abril de 1862 y con conminando á Igueravide al pago de di- el acuerdo Supremo de 9 de Agosto de

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certifiviolan en su contra las garantías consig- cada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los perió-

> Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.-Juan J. de la Garza.-José Arteaga.-P. Ordaz-Ignacio Ramirez .- J. M. del Castillo Velasco .-Simon Guzman.—Luis Velazquez—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis

Son copias que certifico. México, Ferio para la prescripcion de las acciones brero 25 de 1873 .- Lic. Agustin PeralAMPARO promovido ante el Juzgado de hendido; circunstancia que, faltando co-Distrito de Chiapas por el C. Paulino Clavería contra el C. Nicolás Rincon, comandante militar que fué de Tonala, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL,

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal, dice: que ha examinado con detenimiento estos autos seguidos á instancia del preso Paulino Clavería, que lleva catorce meses de estar detenido en las cárceles de la ciudad de Tonalá, sin que hasta la fecha se le haya hecho saber el motivo de su prision, cau sa por que, apoyándose en los artículos 18, 19 y 20 de la Constitucion Federal, pide amparo y proteccion para ante ese Juzgado de su merecido cargo, contra los procedimientos del C. comandante militar de aquella plaza, que tambien lo es del reguardo de la aduana marítima, Nicolás Rincon, segun así se espresa en su aclaratorio de 28 de Diciembre próximo pasado.

Pedido informe con justificacion á dicho comandante, porque no aparece otra autoridad responsable, éste deja entender en aquel, que al concluir su comision de comandante de la plaza, fué capturado el quejoso por una partida de su mando, de lo que no tuvo aviso oficial ni extraoficial, sino solo por rumores vulgares que así lo aseguraron, y que habiéndose separado de dicha Comandancia, poco despues, menos pudo tener conocimiento del hecho.

De este injustificable informe y de las diligencias de la Gefatura política de aquel departamento, visible á fojas 4, se deduce, que la autoridad ejecutora del acto reclamado, es el espresado comandante que fué de la plaza, C. Nicolás Rincon, quien no ha podido depurar su conducta acerca de este hecho, sino es del año próximo pasado, quejándose de que del hubiera dado conocimiento á la hallarse, hace 14 meses, en las cárceles autoridad competente; para que juzgase de dicha ciudad, de órden del comandan-

Tomo III. -Parte II.

mo se palpa, constituye un olvido punible en aquel funcionario, que ha hecho padecer al quejoso una larga prision, que no ha sido justificada conforme á los artículos constitucionales, los que para creerlos vulnerados, no se necesita de otra prueba que el relacionado informe; que todo lo evidencia.

A juzgar, pues, por este solo escrito y sin necesidad de otro adminículo, el Ministerio público ve en la persona del promovente violadas las garantías individuales que le otorgan los artículos 18, parte segunda del 20 y de lleno el 19 de la Constitucion Federal, que no permite que un individuo pueda estar preso por mas de tres dias, sin que se justifique esta prision con un auto que funde y motive el procedimiento, y por lo que es de parecer que ese Juzgado declare: que la justicia de la Union ampara y proteje al quejoso Paulino Clavería, contra los procedimientos de dicho funcionario, que lo relegó al olvido, dejándolo en la prision que hasta hoy se encuentra.

Así entiende el Promotor que este fallo es arreglado á derecho; pero no obstante, el Juzgado decretará lo que estime mas conveniente.

San Cristóbal las Casas, Enero 9 de 1873 .- (Firmado) .- Cárlos Ballinas.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito

"Juzgado de Distrito de Chiapas.-San Cristóbal las Casas, Enero 11 de 1873.— Visto en todos sus pormenores el presente juicio de amparo, interpuesto por el C. Paulino Clavería, desde la ciudad de Tonalá, cabecera del departamento del mismo nombre, en 29 de Noviembre de la culpabilidad ó inocencia del apren- te C. Nicolás Rincon, sin tener delito